



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL”

En la ciudad de Córdoba, a 12 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunidos en Acuerdo de Sala “A” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL” (Expte.: 21076/2016), venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelaciones deducidos por la parte actora y por la señora Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi, en contra de la providencia dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba con fecha 13 de junio del corriente año, que dispuso rechazar in limine el trámite de la acción de amparo interpuesta.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **EDUARDO AVALOS - IGNACIO MARIA VELEZ FUNES - GRACIELA S. MONTESI.**

**El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:**

I.- Contra la providencia dictada en los presentes (fs. 301 y vta.), la parte actora deduce recurso de apelación (fs. 306/314vta.). Entiende que lo resuelto por el Sentenciante contraviene las decisiones que sobre el punto viene adoptando la más moderna jurisprudencia. En primer lugar, sostiene como una violación a la ley sustantiva la falta de intervención del Ministerio Público Fiscal y como una violación al debido proceso adjetivo y a las garantías constitucionales. Afirma que el artículo 43 de la Constitución Nacional permite la posibilidad de interponer este tipo de acción en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, así como a los derechos de incidencia colectiva. Enumera a su favor las garantías previstas en los artículos 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna, como así también en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-. Asimismo, plantea la

USO OFICIAL



inobservancia del art. 30 de la Ley Nacional de Ambiente, la que contempla la viabilidad del amparo en función del art. 43 de la C.N., a fines de hacer cesar las actividades generadoras de daño ambiental colectivo. Manifiesta que le causa agravio la inobservancia de la Ley sustantiva en razón de la omisión de aplicar las normas de orden público y operativas de las Ley 25.765 (arts. 3, 5, 6, 30 32 y cc.). En resumen, sostiene que es indudable que la cuestión sometida a estudio amerita la apertura de la vía procesal escogida y por ende, el ejercicio de la jurisdicción federal. Por último, plantea la recusación del sr. Juez Federal N° 1, Dr. Ricardo Bustos Fierro.

A fs. 332/342vta. toma intervención la Sra. Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi, donde apela y expresa agravios. Entiende necesaria su participación fundada en los artículos 1, 42, 43 y cc. del Código Civil, toda vez que en este proceso se encuentran involucrados los intereses de niños, niñas y adolescentes cuyos derechos individuales homogéneos se encuentran en juego. Se queja porque el Juez de grado interpretó como normativa aplicable únicamente las previsiones de la ley 16.986, en vez de contemplar las directivas de los arts. 41 y 43 de la C.N.; tratados internacionales de derechos humanos y en particular, la Ley General de Ambiente N° 25.675 -arts. 30, 32, 33 y cc.- de aplicación específica al caso de autos. Manifiesta que el Sentenciante asumió una postura anacrónica, hoy contraria a derecho, sobre el rol que le cabe cumplir a un juez en esta clase de acciones judiciales. Asimismo, afirma que antes de pronunciarse se debió dar oportuna y necesaria intervención al Ministerio Público de la Defensa, atento el carácter colectivo de los intereses en juego. Manifiesta una inobservancia de las disposiciones de la Ley 26.093 y su Decreto reglamentario 109/2007. Finalmente, denuncia violación a la garantía de la tutela judicial efectiva entre otros derechos, escrito al que se remite en honor a la brevedad.

Radicados los obrados ante esta Alzada, se ordenó la acumulación del Incidente de Recusación con causa a fines de su resolución conjunta (fs. 347). Así, y previo control de legalidad a cargo del señor Fiscal General –quien entiende que la

---

*Fecha de firma: 12/09/2016*

*Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*



#28477836#161813339#20160912132007139



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL”

causa no es de competencia federal- (348/352), se dicta el llamado de autos lo que deja la causa en condiciones de ser resuelta.

**II.-** Se desprende de lo actuado que los actores promovieron acción de amparo ambiental en los términos del art. 30 de la ley 25.675 y de los artículos 43 y 41 de la Constitución Nacional en contra del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación – Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (Ex Secretaria de Energía de la Nación) o el organismo que la reemplace, a fin que se ordene el cese de la contaminación ambiental atmosférica que afecta al sector, debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Bioetanol emplazada en el predio de la empresa Porta Hnos. S.A., cuyo domicilio se denuncia en calle Av. San Antonio Km 4 y ½ del barrio San Antonio de esta ciudad, disponiéndose se declare de manera urgente e inmediata la clausura y puesta en funcionamiento con el procedimiento administrativo de “Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)”, que según expresan compromete y afecta seriamente la vida, la salud y los bienes individuales y colectivos de los habitantes, como también, se dicte medida cautelar en los términos que da cuenta el escrito respectivo. En esos términos, solicitaron se cite como tercero interesado a la Empresa Porta Hnos. S.A., se corra vista y se otorgue participación al señor Defensor Público de menores e incapaces.

El Fiscal Federal de Primera Instancia dictaminó por la competencia federal a fs. 300. Con fecha 13 de junio de 2016 el Juez de grado rechazó in limine la acción entablada. Para así resolver entendió que con la admisión de la presente acción podría resultar en una desnaturalización de los trámites y procedimientos en vigencia en los niveles de gobierno competentes que estarían interviniendo, tanto la Municipalidad de Córdoba como la Secretaría de Ambiente de la provincia de Córdoba, no advirtiéndose que se haya instado fehacientemente a la ex Secretaría de Energía –hoy Ministerio de

USO OFICIAL



Energía y Minería de la Nación- a fin de ejercer un contralor determinado sino que se invocó la tramitación de actuaciones ante la Defensoría General de la Nación (fs. 301 y vta.).

**III.-** Que a mérito de la relación de causa que antecede, las cuestiones a resolver por esta Alzada se circunscriben a los siguientes puntos: en primer lugar, establecer si la presente causa es de competencia federal; segundo, determinar si resulta ajustado a derecho el rechazo in limine de la presente acción, lo que se encuentra apelado por los amparistas y por la señora Defensora Pública Oficial; y tercero, la recusación con causa planteada en contra del señor Juez Federal N° 1, Dr. Ricardo Bustos Fierro.

Previo a ello, es necesario poner de resalto que consultado el Registro Público de Acciones Colectivas creado por Acordada N° 32/14 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, figura inscripta la presente causa con fecha 03/06/2.016, presentando la misma la única referencia en relación al tema que aquí se ventila.

Dicho esto y abordando la primera cuestión traída a debate, este Tribunal no comparte lo dictaminado por el señor Fiscal General (fs. 348/352), toda vez que, si bien es cierto que de conformidad al artículo 7 de la Ley General de Ambiente N° 25.675 se establece la competencia federal para cuestiones ambientales inter jurisdiccionales (cosa que no ocurre en la especie toda vez que en principio la problemática ambiental denunciada no excede los límites locales), no menos cierto es que el referido artículo 7mo. en su primer párrafo no excluye la apreciación de la competencia en razón de la materia o de las personas. En tal sentido y de acuerdo a los términos de la demanda, se desprende que se ha denunciado una violación a la Ley N° 26.093 denominada “Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Usos Sustentables de Biocombustibles” y su Decreto reglamentario N° 109/2007, normativa esta de carácter federal, lo que suscita la competencia federal en razón de la materia, de conformidad al artículo 116 de la C.N. y art. 2°, inciso 1ro., de la Ley 48. Igualmente tampoco se debe soslayar que aquí se encuentra demandado el Estado Nacional (Ministerio de Energía y

---

*Fecha de firma: 12/09/2016*

*Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*



#28477836#161813339#20160912132007139



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL”

Minería de la Nación), Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (ex Secretaría de Energía de la Nación), que en función del artículo 2 del Dto. 109/2007 resulta ser la autoridad de aplicación del régimen legal de los Biocombustibles, como también que el objeto de este amparo ambiental tiende a hacer cesar la contaminación ambiental atmosférica denunciada como producida por la Planta de Bioetanol emplazada en el predio de la Empresa Porta Hnos. S.A. ubicada en calle Camino a San Antonio Km. 4 ½ de esta ciudad, y se proceda a la clausura y cierre definitivo de la misma por carecer de habilitación legal y no haber concluido con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, la presente causa suscita la competencia federal en razón de las personas de conformidad al artículo 2º, inciso 6to., de la Ley 48 y art. 116 de la C.N. En conclusión, corresponde desestimar el planteo de incompetencia de la justicia federal efectuado por el señor Fiscal General.

**IV.-** Ingresando a la cuestión materia de recurso, consistente en establecer si resulta ajustado a derecho la decisión del Juez de primera instancia de rechazar in limine la presente acción, corresponde recordar lo ya expresado por esta Sala en autos: **“ULLA, LAURA Y OTROS c/ FIDELA DELIA RIBAS Y EDUARDO RAMON RIBAS S.H. Y OTRO s/ AMPARO AMBIENTAL”**, Expte. N° 24129/2014, en el sentido que, como se dijo, la Constitución Nacional reformada en 1994, garantiza a todos los habitantes gozar del derecho al medio ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo” (Art. 41) y les otorga su tutela expedita y rápida mediante el amparo (Art. 43, 2º párrafo.).

USO OFICIAL



Asimismo, en materia del medio ambiente, en el año 2002, se dictó la Ley Nacional 25.675, llamada Ley General del Ambiente (LGA), que regula “distintas acciones de cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo, de recomposición del ambiente dañado, declarativas y cautelares”. Esta ley instaura lo que se ha denominado la **“acción de amparo ambiental”** (art. 30), reconociendo legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y al Estado nacional, provincial o municipal; y para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo. Además, el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos, a fin de proteger efectivamente el interés general y se le otorga la potestad de decretar de oficio o a pedido de parte medidas de urgencia en cualquier estado del proceso (Art. 32). Y, en cuanto al instituto de la cosa juzgada se regula su nuevo alcance con efectos “erga omnes”, salvo que la acción se rechace por cuestiones probatorias (Art. 33).

Como puede observarse, la legislación ha dotado a esta acción de amparo especial, de características propias que importan un apartamiento de las reglas clásicas del amparo “común” regido por la ley 16.986. Reflejo de ello, y en relación al tema que nos ocupa es el rol del juez que pasa a ser ciertamente activo por las amplias potestades que posee en materia de producción y diligenciamiento de pruebas, como se ha reseñado anteriormente.

Cabe recordar en esta dirección, que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las

---

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#28477836#161813339#20160912132007139



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL”

atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (“*Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental*”, 29/08/2006 - Fallos: 331: 1910). Igualmente, el Alto tribunal ha señalado en relación a la acción de amparo que si bien dicha acción no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, pues esta institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias. (“*Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable*”, 11/07/2002 - Fallos 325:1744).

Por otra parte se ha reconocido el rol tutelar y preventivo del juez en materia ambiental, por cuanto “...*La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales*” (CSJN 20.6.06, “*Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)*”).

De este modo se advierte, sin hesitación alguna, los noveles contornos que perfilan a la acción de "**amparo ambiental**", su amplia legitimación, de consuno con los derechos a una efectiva información, educación, acceso a la justicia, reparación de daños, vías expeditas, extremos éstos que constituyen algunas de las medidas a implementar por el Estado en punto a la custodia del medio ambiente de acuerdo con las nuevas directrices constitucionales (véase Carlos Enrique Camps y Luis María Nolfi, en "*La recepción constitucional de la protección del medio ambiente: operatividad y eficacia*", en ED del 21/5/1996; Lago, Daniel H., "*Derecho a la información y*

USO OFICIAL



*participación comunitaria en la Ley Ambiental de la Provincia de Buenos Aires", LL 1996-IV-927; Botassi, Carlos Alfredo, "La nueva legislación ambiental bonaerense", LL 1996-IV-892, y Malm Green, Guillermo, "Algunos comentarios sobre estudios de impacto ambiental", LL 1995-A-801.*

En estas condiciones, se advierte que la decisión recurrida importa una conclusión apresurada sobre el mérito de la causa antes que la misma hubiese sido sustanciada, sin atender a las especiales características de esta acción a cuyo respecto y a tenor del art. 32 de la Ley General de Ambiente ya citada, se privilegia el acceso a la jurisdicción no permitiéndose restricciones de ningún tipo o especie. En definitiva, esta acción de amparo ambiental se caracteriza por contener una directriz derogatoria de las reglas clásicas de análisis liminar en relación a la acción de amparo común, debiendo resguardarse con mayor énfasis la tutela judicial efectiva (Art. 8.1.25 de la C.A.D.H.) en favor de los amparistas, toda vez que las formas procesales jurisdiccionales de protección del ambiente se presentan como diferentes en cuanto a la inmediatez de la tutela.

En su mérito, corresponde revocar el proveído apelado en todo lo que ha sido materia de agravios y en consecuencia, disponer que por ante quien corresponda se le dé trámite en carácter de urgente a la presente acción de amparo. Todo ello sin costas en virtud de la ausencia de contradictorio.

V.- Asimismo, atento a que el señor Juez Federal de primera instancia, Dr. Ricardo Bustos Fierro, ha adelantado opinión sobre el mérito de la causa a través de la providencia de fecha 13/06/2016 (fs. 301 y vta.) que por este acto se revoca, en garantía a la imparcialidad exigible al órgano jurisdiccional y en aras de hacer efectivo el derecho de defensa en cabeza de las partes, corresponde tener por apartado al referido magistrado de la presente causa, debiéndose remitir la misma a la Secretaría de Superintendencia para su reasignación al tribunal que por turno corresponda.

En función de ello, la tercera de las cuestiones propuestas, esto es el ***"Incidente de recusación con causa de la parte actora en los autos: CRUZ; SILVIA***

---

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#28477836#161813339#20160912132007139





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL”

**MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ANERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/ AMPARO AMBIENTAL”** (Expte. N° 21076/2016/1/CA1), ha devenido cuestión abstracta.

Finalmente, en relación a las medidas procesales propuestas por la Sra. Defensora Pública Oficial en su escrito de expresión de agravios, excediendo estas la competencia por apelación del tribunal de Alzada, corresponde sean replanteadas ante el Juez de primera instancia. ASI VOTO.

**El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Velez Funes, dijo:**

Comparto la solución a la que se arriba en el voto precedente, en el sentido que corresponde hacer lugar a las apelaciones articuladas por los coactores señores Silvia M. Cruz, Carmen A. Medina, Marta Inés Maldonado, Mirta Mercedes Caon y Cristian Damián Sánchez -pese a que los coaccionantes fueron más personas según resulta de la demanda- con el patrocinio letrado del doctor Carlos González Quintana, así como también por la señora Defensora Pública Oficial en representación de las personas que menciona en su escrito y en consecuencia, se deberá sustanciar el amparo colectivo articulado e imprimirle el trámite de ley pertinente.

Ello es así, pues como ha sostenido nuestro Alto Tribunal, le corresponde a los Jueces buscar los caminos que permitan garantizar con celeridad y eficacia derechos de los ciudadanos y evitar que estos puedan ser desconocidos o vulnerados por terceros, ello “...como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento...” (Fallos: 328:1146), máxime en materia ambiental como ocurre con el presente caso, donde distintos vecinos coaccionantes invocan derechos colectivos homogéneos. El acceso sin tortuosidades a la justicia es una garantía constitucional que debe siempre ser operativa y no la excepción.

Entiendo que no corresponde la imposición de costas que se propicia,

USO OFICIAL



porque debe ser en función del resultado final al que se arriba en la presente demanda de amparo por cuestión ambiental en esta Alzada y no por la falta de contradictorio (art. 68 2da. parte del C.P.C.N.). ASI VOTO.

**La señora Juez de Cámara, Dra. Graciela S. Montesi, dijo:**

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez de Cámara del primer voto, doctor Eduardo Avalos, votaba en idéntico sentido.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

**SE RESUELVE:**

**POR UNANIMIDAD:**

1. Declarar la competencia de la justicia federal en la presente causa.
2. Revocar la providencia apelada dictada con fecha 13 de junio de 2.016 por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, que dispone el rechazo in limine del presente amparo colectivo y, en consecuencia, disponer que por ante quien corresponda se proceda a sustanciar la misma e imprimirle el trámite de ley.
3. Apartar al señor Juez Federal N° 1 Dr. Ricardo Bustos Fierro, por haber adelantado opinión de mérito en la presente causa.
4. Declarar cuestión abstracta el incidente de recusación planteado.
5. Disponer que las medidas procesales propuestas por la Sra. Defensora Pública Oficial en su escrito de expresión de agravios, sean replanteadas ante el Juez de primera instancia.

**POR MAYORIA:**

1. No imponer costas, atento no haber mediado contradictorio.  
Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

**EDUARDO AVALOS**

**IGNACIO MARIA VELEZ FUNES**

**GRACIELA S. MONTESI**

**EDUARDO BARROS  
SECRETARIO DE CAMARA**

---

*Fecha de firma: 12/09/2016*

*Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*



#28477836#161813339#20160912132007139